

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CIENTO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:

Residencia provincial de Niños

Disposiciones Ministeriales

GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Son constantes y reiterados de que se publicó la ley Municipal de 31 de octubre último, los ofrecimientos que, con carácter particular, se formularon, para colaborar en la redacción de los Reglamentos que han de publicarse para su ejecución.

A fin de encauzar estos ofrecimientos e incluso para que la redacción goce en su día de útiles asesoramiento,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Autorizar a todas las Corporaciones y organismos interesados y lo propio a los particulares, para que dentro del plazo de quince días naturales, a partir del siguiente a la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, puedan dirigir los escritos que consideren pertinentes en relación con la redacción de los Reglamentos expresados; y

Segundo. Que por tratarse de varios Reglamentos, el cumplimiento de este servicio se contralice en la Sección 7.ª de esa Subsecretaría, o sea la titulada "Régimen municipal", sin perjuicio de que, una vez transcurrido el plazo marcado, se distribuyan los escritos entre el personal directivo de las demás Secciones que hayan de proponer reglamentariamente la resolución que en cada caso proceda.

Madrid, 3 de diciembre de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Subsecretario de este Ministerio

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Secretaría general-Ayuntamientos.

Llamo la atención a los Señores Presidente de la Comisión Gestora de la Diputación provincial y Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, sobre el Decreto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que se publica a continuación, relativo a la obligación que las Diputaciones y Ayunta-

mientos tienen de contribuir al sostenimiento de las Escuelas elementales de Trabajo, profesionales de artesanos e instituciones anejas, con la cantidad de 20 céntimos de peseta por año y habitante.

Al propio tiempo les requiero para que en los presupuestos respectivos figuren esta y otras consignaciones de carácter obligatorio con preferencia a las voluntarias y hago presente a aquéllas Corporaciones que tengan consignada cantidad alguna para el sostenimiento de Escuelas elementales de Trabajo en los presupuestos vigentes, que deberán hacerlas efectivas donde corresponda, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de publicación de esta circular, bien entendido que pasado dicho plazo sin que hayan efectuado el pago de las referidas cantidades adoptaré las medidas oportunas para que no obtengan la aprobación de la liquidación de tales presupuestos e igualmente inferiré del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, no conceda la aprobación de los nuevos presupuestos mientras en ellos no figure la debida consignación para atender a las obligaciones que el Decreto de referencia impone.

Oviedo, 4 de diciembre de 1935.

El Gobernador-general,

Angel Velarde Garcia

DECRETO QUE SE CITA

El sostenimiento de las Escuelas elementales de Trabajo y de sus Instituciones anejas corresponde casi por completo a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales. Así, pues, si estas Corporaciones locales no atienden esta obligación, las Escuelas de Trabajo no pueden subsistir.

La legislación promulgada para regular este régimen económico puede reducirse a los preceptos del Estatuto de Enseñanza industrial de 31 de octubre de 1924, Estatuto de Formación profesional de 21 de diciembre de 1928 y Decreto de 23 de diciembre de 1931.

El Estatuto de Enseñanza industrial de 31 de octubre de 1924 obliga a los Ayuntamientos de más de 10.000 habitantes a contribuir con la «cantidad necesaria» para sostener en una Escuela elemental de trabajo un alumno, al menos, por cada 10.000 habitantes; declarando que tal obligación se atribuirá

a las Diputaciones provinciales respecto a los Ayuntamientos de menor población.

El Estatuto de formación profesional de 21 de diciembre de 1928 confirmó esos preceptos, pero agregando que las cantidades que habían de consignar en sus presupuestos los Ayuntamientos y las Diputaciones no serían en ningún caso inferiores a 20 céntimos por año y habitante.

Ultimamente, el mencionado Decreto de 23 de diciembre de 1931, aun reconociendo la necesidad de aumentar los recursos de los Patronatos locales de Formación profesional, a cuyo cargo se hallan las Escuelas elementales de Trabajo, recordó la vigencia de los preceptos reseñados y dispuso que por el Ministerio de Hacienda se dictaran las instrucciones precisas para que las Corporaciones locales cumplieran escrupulosamente el deber de observar dichos preceptos.

En la parte dispositiva de este último Decreto no se hace, sin embargo, excepción alguna a favor de los Ayuntamientos de censo determinado de población; pero una disposición de Hacienda—la Orden de 16 del actual, *Gaceta* del 19—declara que, ello no obstante, debe de tenerse en cuenta que no se trata de una disposición modificativa de los preceptos anteriormente citados, sino confirmatoria de ellos; pero lo que no cabe obligar a los Ayuntamientos menores de 10.000 habitantes a que contribuyan al sostenimiento de los Centros de Formación profesional obrera.

La natural evolución experimentada por estas Escuelas de Trabajo sitúa la realidad del momento en plano bien distinto de aquel que estableciera en la iniciación de su desenvolvimiento el Estatuto de Enseñanza industrial de 31 de octubre de 1924. En demostración de ello basta consignar el hecho de que son ya numerosos los Ayuntamientos de menos de 10.000 habitantes que solicitaron, y les fué concedida la creación de Escuelas elementales de Trabajo, y que, de observarse estrictamente las disposiciones estatutarias de 1924, esos Ayuntamientos que disfrutan más directamente los beneficios de tales Centros estarían exentos de la obligación de contribuir a su sostenimiento.

Mas, de otra parte, como el Estado no cuenta con recursos bastantes para subvencionar tales Instituciones docentes, sino en proporción casi insignificante, resulta que, prácticamente, el régimen económico de las Escuelas de Trabajo a llegado a constituir una obligación de carácter local. De ahí que la creación y existencia de estas Escuelas esté supeditada actualmente a las aportaciones de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos; por lo que muchos de éstos, de censo inferior 10.000 habitantes, percatados de los extraordinarios beneficios que reportan estas Escuelas, lejos de alegar en su favor la excepción establecida por el Estatuto de 1924, contribuyen con patriótica emulación a su sostenimiento, aportando cantidades que exceden del límite establecido por el Estatuto de 1928.

Pero es preciso armonizar los preceptos legales con las exigencias de la realidad presente, y que la vida de esos Centros de Formación profesional obrera, su desarrollo y su progresivo desenvolvimiento, deje de depender de una concesión voluntaria de las entidades locales, porque este sistema deja al arbitrio de la eventualidad intereses de la cultura patria que tan de lleno afectan a la prosperidad nacional.

En consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos, sin distinción de censo, están obligados a contribuir al sostenimiento de las Escuelas elementales de Trabajo, Profesional de Artesanos e Instituciones anejas, en la proporción mínima de 20 céntimos de peseta por año y habitante.

Artículo 2.º Todas las Diputaciones provinciales están obligadas asimismo a consignar en sus presupuestos el crédito equivalente a 20 céntimos de peseta por año y habitante de la provincia, para el mismo fin.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos librarán las cantidades que destinan al cumplimiento de esta obligación a favor de los Patronatos locales de Formación profesional obrera del respectivo distrito escolar.

Las Diputaciones distribuirán el

crédito global entre los distintos Patronatos autorizados en la respectiva provincia, en la proporción que se deduzca del número de habitantes correspondiente al distrito asignado a cada uno, o bien en la que establezca, excepcionalmente, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas conducentes a la más exacta observancia de las disposiciones de este Decreto por parte de las Corporaciones locales y provinciales a que en el mismo se alude.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Madrid a primero de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

JOAQUIN DUALDE Y GÓMEZ
(Gaceta del 3 de agosto).

—:—

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, telegráficamente, me dice lo que sigue:

"He autorizado proyección películas: "Gracias felinas", "Concierto sinfrénico", "El perro de Flandes", "El ladrido del fantasma", "El correo de Villacotorra", "A caza de sustos", "La marcha del tiempo", (suprimiendo una escena dedicada a presentar el Club de fabricantes de armas, otra que se refiere a las últimas maniobras de la escuadra americana dedicadas a la conversación telefónica que el Secretario de la Legación del Japón tiene con el Gobierno americano), "Los últimos días de Pompeya", de la Casa Radio Films.

"La marca del vampiro", "Mares de China", "La fugitiva", "La voz que acusa", "Querido huésped", "Noche estelar en Coconut Grove", "El reloj de mi abuelito", "Dos fusileros sin bala", "Ana Nakerina", "El pariente que reviente", Casa Metro Goldwyn Mayer.

"El vagabundo millonario", "Un viaje a la Luna", "Abisinia" de la Casa Castilla Films (suprimiendo las escenas siguientes: la circuncisión realizada a un niño de corta edad; entierro de un ajusticiado en presencia de su familia; la lepra entre las tribus; tatuaje de los niños realizado con una hoja de afeitar; escenas y comentarios en que las mujeres de Abisinia tienen derecho a un marido y cuatro amantes; la Somalia francesa y barrio de las prostitutas).

"Aventura oriental", de la misma Casa.

"Zorro listo", "El país de las aves", "Compañeros de viaje", "Noticiero Fox número 48 A volumen 7.º", (suprimiendo una escena en que aparece un prisionero hecho por los abisinios trabajando en un garage de Addis Abeba), "La reina subterránea", "El vaquero millonario", de la Casa Hispano Fox Films.

"Noches blancas de San Petesburgo", "El secreto de Ana Maria", Casa S. Huguet.

"Eclair Journal número 47", "Revista femenina número 104", "Pathé

Journal número 114", de la Casa Cine Educativo.

"Ave maria de Gouffond", "Un mueble maravilloso", Casa Exclusivas Diana.

"Sucesos insensacionales" (suprimiendo las escenas que se refieren a las huelgas revolucionarias de Nueva York, Cuba y China), "La zorra y el conejo", de la Casa Hispano American Films.

"Rataplán", Casa Cifesa.

"Baronesa os ikos", Casa Ernesto Gonzalez.

"Francia actualidades número 9" (suprimiendo lo que se refiere a la República turca y de la U. R. R. S., con los desfiles de mujeres y militares en la Plaza Roja de Moscov), de la Casa F. Vinals.

"Revista Paramount número 9212" (suprimiendo la parte que se refiere a la revolución rusa y desfile de tropas ante Stalin), de la Casa Paramount Films.

"Stradivarius", Casa Uilms.

"Actualidades Ufa número 63", Casa Alianza Cinematográfica Española.

"La llamada de la selva", Casa Artistas Asociados.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Oviedo, 6 de diciembre de 1935.

El Gobernador general,
Angel Velarde Garcia

Escuela Normal del Magisterio primario de Oviedo

Curso de 1935 a 1936.—Exámenes extraordinarios de Enero

Durante la segunda quincena de este mes y de once aun a, de los días laborables, estará abierta en esta Secretaría la matrícula de los alumnos del Plan de 1934 a quienes sólo les falten una o dos asignaturas para terminar la carrera del Magisterio (Gaceta del 18 de octubre próximo pasado)

Las instancias se harán en impresos que se facilitarán en Secretaría, debiendo reintegrarse con póliza de 1,50.

El importe de la matrícula será: 8 pesetas cada asignatura por derechos de matrícula y 5 de examen, todo en papel de pagos al Estado. Además, tantos sellos del Colegio de Huérfanos de 0,50 como asignaturas y tantos timbres móviles de 0,25 más dos.

Si las asignaturas son de distinto curso, los derechos de examen serán 5 pesetas para cada año y los timbres móviles 3 por curso.

Oviedo, 4 de diciembre de 1935.—El Secretario, Domingo Fernandez.—V.º B.º, el Director, B. Muñiz.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

DE VILLAYON

Fernando Paredes Alvarez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Villayón, provincia de Oviedo.

Certifico: Que en el día de hoy, tuvo lugar la siguiente formación de la Junta municipal del Censo electo-

ral de Villayón, que habrá de actuar en el bienio de 1936 y 1937:

Presidente, D. Sergio Perez Fernandez.

Vicepresidente primero, D. Francisco Perez Rodriguez, Ex-Juez.

Vicepresidente segundo, D. Aniano Rodriguez Trelles, Ex-Juez.

Vocal suplente, D. Juan Fernandez Alvarez, ex-Juez.

Secretario, D. Fernando Paredes Alvarez, del Juzgado municipal.

Y para remitir al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, en cumplimiento de lo acordado, expido la presente visada por el señor Presidente, en Villayón, a seis de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—Fernando Paredes Alvarez.—Visto bueno, S. Perez.

DE SAN TIRSO DE ABRES

Don Rufino Piñeiro Requejo, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: Que la mencionada Junta, en sesión del día de ayer, y en cumplimiento del artículo 22 de la Ley de 8 de agosto de 1907, y de las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado, para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse durante el año próximo, la designación de locales siguientes:

Sección primera

La Escuela de niños de la capital.

Sección segunda

La Escuela mixta de Sobrelavega.

Para la entrega en Correos de los pliegos electorales por las Mesas de ambas Secciones, se designa la Cartería de esta villa.

Y en cumplimiento y a los efectos del precepto legal antes citado, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en San Tirso de Abres, a dos de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—Rufino Piñeiro.—V.º B.º El Presidente, Emilio Oliveros.

DE BOAL

Antonio Gonzalez Michelón, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Boal.

Certifico: Que la Junta referida, en sesión del día de ayer, acordó por unanimidad designar los siguientes Colegios electorales y Estafeta de Correos para recibir los pliegos electorales, para las elecciones que ocurren en el año 1936:

Distrito primero, Sección primera

Aula primera de la Escuela graduada de niños.

Sección segunda

Local Secretaría de la Escuela de niñas.

Distrito segundo, Sección primera

Local Escuela de Serandinas.

Sección segunda

Local Escuela de los Mazos.

Distrito tercero, Sección primera

Local Escuela de San Luis.

Sección segunda

Local Escuela de Castrillón.

Estafeta de Correos para recibir los pliegos, la de esta villa de Boal.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil, expido la presente en Boal, a dos de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—A. Gonzalez.—V.º B.º El Presidente, Juan M. Villamil.

DE AVILES

Don José Rodriguez de la Flor y Solís, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Avilés y de la Junta del Censo electoral de dicho término.

Certifico: Que esta Junta, en sesión celebrada en el día de hoy, ha designado para la celebración de cuantas elecciones puedan tener lugar en el próximo año de 1936, los locales para Colegios electorales siguientes:

Distrito primero, Sección primera

Escuela de niñas de San Francisco.

Sección segunda

Escuela de niños de San Francisco.

Sección tercera

Escuela de Artes y Oficios (planta baja).

Sección cuarta

Escuela de San Sebastián.

Sección quinta

Escuela de Llaranes.

Sección sexta

Instituto viejo (piso).

Sección séptima

Oficinas del Registro.

Sección octava

Nuevo Instituto.

Sección novena

Colegio de D. Florentino Fernandez Carbayeda.

Sección décima

Escuela Dominical.

Distrito segundo, Sección primera

Colegio de niñas de Sabugo.

Sección segunda

Colegio de niños de Sabugo.

Sección tercera

Local de los Exploradores.

Sección cuarta

Escuela mixta de La Maruca.

Sección quinta

Escuela mixta de San Cristóbal.

Distrito tercero, Sección primera

Escuela de niños de Miranda.

Sección segunda

Escuela de niñas de Miranda.

Distrito cuarto, Sección primera

Escuela de niños de Villalegre.

Sección segunda

Escuela de niñas de Villalegre.

Sección tercera

Escuela de La Magdalena (nueva).

Distrito quinto, Sección primera

Escuela de niños de Navarro.

Sección segunda

Escuela de niñas de Navarro.

También acordó dicha Junta designar la Administración de Correos de esta villa para depositar los pliegos de todas las Secciones.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que visa el señor Presidente, en Avilés, a primeros de diciembre de mil

treinta y cinco.—José R. de la Flor, V.º B.º, A. Muñiz Alvarez.

DE SIERO

Don Ricardo Peña del Cueto, Licenciado en Derecho, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Siero.

Hago saber: Que la Junta municipal del Censo electoral de Siero, en sesión de primero de diciembre de 1935, acordó designar como locales para Colegios electorales donde habrán de verificarse las elecciones durante el año de 1936, los siguientes

Distrito primero, Sección primera.

Escuela pública de niños de Pola.

Sección segunda.

Escuela pública de niñas de Pola.

Sección tercera.

Escuela de Artes y Oficios de Pola

Sección cuarta.

Escuela pública de niños de Aramil

Distrito segundo, Sección primera.

Escuela pública de niños de La Carrera.

Sección segunda.

Escuela pública de niños de El Berrón.

Sección tercera.

Escuela pública de niños de Hevia.

Sección cuarta.

Escuela pública de niños de Tiñana.

Sección quinta.

Escuela pública de niños de San Juan del Obispo.

Distrito tercero, Sección primera.

Escuela pública de niños de Espiniella.

Sección segunda.

Escuela pública de niños de Anes.

Sección tercera.

Escuela pública de niñas de Anes.

Sección cuarta.

Escuela pública de niños de Calles

Sección quinta.

Escuela pública de niños de Muñó

Sección sexta.

Escuela pública de niños de Luagarín.

Sección séptima.

Escuela pública de niños de Vega de Poja.

Sección octava.

Escuela pública de niños de Santa Marina.

Distrito cuarto, Sección primera.

Escuela pública de niños de Granda

Sección segunda.

Escuela pública de niños de Lirmanes.

Sección tercera.

Escuela pública de niños de Lungones.

Sección cuarta.

Escuela pública de niñas de Lungones.

Sección quinta.

Escuela pública de niños de Argüelles.

Sección sexta.

Escuela pública de niños de Bobes

Sección séptima.

Escuela pública de niños de Viella

Distrito quinto, Sección primera.

Escuela pública de niños de Valdesoto (Faes).

Sección segunda.

Escuela pública de niñas de Valdesoto (Faes).

Sección tercera.

Escuela pública de niños de Carbayín Bajo.

Sección cuarta.

Escuela pública de niños de Santa Eulalia.

Sección quinta.

Escuela pública de niños de Lieres

Sección sexta.

Escuela pública de niñas de Lieres

Distrito sexto, Sección primera.

Escuela pública de niños de Arenas.

Sección segunda.

Escuela pública de niños de La Magdalena.

Sección tercera.

Escuela pública de niñas de La Magdalena.

Sección cuarta.

Escuela pública de niños de San Juan.

Sección quinta.

Escuela pública de niños de Lelechés.

Sección sexta.

Escuela pública de niños de Traspando.

Se designó asimismo para la entrega de los documentos electorales, la Administración de Correos de esta villa, sita en la Plaza de las Campas, por cuyo conducto habrán de remitirse a las Juntas Central y Provincial por todas las Mesas o Secciones de que se compone este término,

Lo que se hace público a los efectos que determina el artículo 22 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907.

Pola de Siero, a primero de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Presidente, Ricardo Peña.

—:—

DE RIOSA

D. Manuel Martínez Culell, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Riosa y su término.

Doy fé: De que en el día de ayer tuvo lugar la siguiente:

Acta designando cartería y locales para Colegios en que se efectuarán las elecciones que ocurran en el próximo año de 1936.

En la Sala capitular del Ayuntamiento de Riosa, a primero de diciembre de 1935, bajo la Presidencia del Sr. Juez municipal D. Manuel Alvarez y Alvarez, se reunieron los señores que como Vocales forman la Junta municipal del Censo electoral de este término, D. José Muñiz Sariago, D. José Sariago Cabo y don Inocencio Fernández Menéndez.

Y luego de aprobada la anterior acta su fecha 26 de abril último, el Sr. Presidente manifestó a los reunidos, que cual les consta por la papeleta de convocatoria el objeto de este acto es dar cumplimiento al artículo 22 de la ley, designando los locales para Colegios en que hayan de realizarse cuantas elecciones ocu-

rran en el venidero año de 1936, y también señalar la cartería o estafeta donde serán depositados los pliegos electorales.

En su virtud y previa deliberación de todos los numerados señores, por unanimidad, fueron hechas las designaciones siguientes:

Distrito primero, Sección única.
El local de la Escuela de niños de La Vega.

Distrito segundo, Sección primera.
El local de la Escuela de niñas de La Vega.

Distrito segundo, Sección segunda.

El bajo de la casa que en La Vega habita D. Félix Alvarez Villanueva, quien prestó su conformidad según comunica el Ayuntamiento.

Cartería única.

La oficina de Correos de La Vega. Se hace constar que la designación del local para Colegio de la Sección segunda del Distrito segundo, recayó en edificio particular por no haberlos públicos que reúnan los requisitos legales necesarios.

Con lo cual después de ordenarse que lo acordado se ponga en conocimiento del Excelentísimo Sr. Presidente de la Junta provincial, y publique en la forma prevenida por el citado artículo 22 de la ley, se extendió la presente que previa lectura firman los señores reunidos, y doy fé.—Hay el sello de la Junta.—firmados: Manuel Alvarez, J. Muñiz, José Sariago, Inocencio Fernández, Manuel Martínez Culell.—Rubricado.

Así resulta de su original a que me remito.

Y para que conste y remitir en cumplimiento de lo mandado al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente visada por el Sr. Presidente de la Junta, en Riosa, a dos de diciembre de mil novecientos treinta y cinco. Manuel Martínez Culell.—Visto bueno. El Presidente, Manuel Alvarez.

—:—

DE RIBADESELLA

D. Ramón Suarez Sierra, Secretario interino de la Junta municipal del Censo electoral de la villa de Ribadesella y su distrito.

Certifico: Que la Junta municipal del Censo electoral de este término, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la vigente Ley Electoral, ha designado como Vocales que han de constituir la Junta durante los años de 1936-37, a los señores siguientes:

D. Antonio Colmenero Gonzalez, vocal, por el concepto de Concejal que ha obtenido mayor número de votos en elección popular.

D. Antonio Travesía Martínez, suplente del mismo, por ser el Concejal que lesigue en votación.

D. Luis Caso de la Villa, como Jefe retirado del Ejército, no pudiendo ser designado suplente del mismo por no haber persona que reúna condiciones para tal cargo.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente que sello y firmo en Ribadesella, a veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—Ramón Suarez.—V.º B.º, El Presidente, Carlos Diaz.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Félix Lameia y Carrea, Oficial de Sala, Letrado de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, en los autos de juicio de divorcio, que procedente del Juzgado de primera instancia de Occidente de Gijón, pendente ante esta Sala de lo civil, entre partes, de una, como demandante D.ª Esperanza Rodriguez Morán, mayor de edad, casada, dedicada a sus labores y vecina de aquella villa, representada por el Procurador D. Antonio Garcia Perez Cabañas, y de otra como demandado D. José Cagiao Manteiga, mayor de edad, casado, empleado y residente en Madrid, representado por los Estrados del Tribunal por no haber comparecido.

Fallamos:

Que estimando la demanda a que estos autos se refieren debemos decretar y decretamos por la causa del número doce del artículo tercero de la Ley de dos de marzo de mil novecientos treinta y dos, el divorcio vincular del matrimonio que en septiembre de mil novecientos seis, contrajeron D. José Cagiao Manteiga y D.ª Esperanza Rodriguez Marin, sin declaración de culpabilidad ni imposición de costas para ninguno de los cónyuges.

Y cúmplase a su tiempo lo que prescribe el artículo sesenta y nueve y en su caso también con lo mandado en el veinticinco de aquella.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Severiano Jesús Pedreira Castro.—Fausto Garcia.—Enrique de No.—Juan Santamaria Ansa.—Antonio F. Rafiada.—Rubricados.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.—Oviedo, veinte de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—Licenciado, Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, en Oviedo a veintifres de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—Félix Lameia.

—:—

Don José Trinchant Ferrer, Licenciado en Derecho, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito reconstituido sobre incidente, promovido por el Procurador D. Luis Miguel Bueres, a nombre de la Sociedad mercantil regular colectiva "Hijos de Antonio S. Pola", domiciliada en

Gijón, versando sobre apelación interpuesta por el mismo contra el auto dictado por el Juzgado de primera instancia de Oriente de Gijón, inhibiéndose de conocer de la demanda ejecutiva presentada contra D. Gabino Sanchez Guerra, vecino de Valladolid, sobre pago de pesetas, habiendo mostrado parte en este incidente y ante esta Superioridad, el Procurador D. Sabas García Arango, a nombre del D. Gabino, solamente a los efectos de la reconstitución, ha recaído sentencia, cuya parte dispositiva, copiada literalmente a continuación, dice así:

Oviedo, a dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta y cinco. Los señores del Tribunal, por ante mí el Secretario, dijeron: que debían confirmar como confirmaban el auto de veintisiete de junio de mil novecientos treinta y cuatro, por el que el Juzgado de Oriente de Gijón se inhibió del conocimiento de la demanda ejecutiva formulada ante el mismo por la Sociedad regular colectiva "Hijos de Antonio S. Pola", contra D. Gabino Sanchez Guerra y mando remitir los autos originales al Juzgado del distrito de la Audiencia de Valladolid con emplazamiento del demandante por término de quince días. No se ha hecho expresa imposición de costas.

Y comuníquese esta resolución al Juzgado de Gijón por medio de certificación en la que se insertará también certificación del apuntamiento en la parte relativa a los considerados aceptados, del escrito de demanda ejecutiva con los documentos acompañados y del auto de reconstitución.

Así lo acordaron los señores que al margen se expresan, debiendo publicarse esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para notificación a la parte rebelde, de todo lo que yo, el Secretario de la Sala certifico.—Severiano J. Pedreira.—Fausto García.—Enrique de No.—Juan Santamaría.—Antonio F. Rañada.—Lic. Antonio de la Escosura.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo el presente en Oviedo, a veintiseis de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—José Trinchant Ferrero

JUZGADOS

DE BELMONTE

Don Vicente García Santander, Secretario del Juzgado de primera instancia de Belmonte.

Certifico: Que en la demanda de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

En Belmonte, octubre veintiseis de mil novecientos treinta y cinco. Vista por el Sr. D. Luis Pérez del Río Valdeparés, Juez de primera instancia del partido la demanda de mayor cuantía mantenida entre partes, de la una, como demandante, D. José Suarez Gonzalez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Cezana, en este término representado por el Procurador D. Ignacio Sánchez y defendido por el Letrado don José Duque Alvarez; y de la otra, como demandados, D. Francisco Alvarez Florez, mayor de edad, viudo,

labrador y vecino de Fresnedo, en este concejo, por sí y como representante legal de sus hijas menores de edad, Angeles e Inés Alvarez Suarez, representado por el Procurador D. Francisco Acacio Martinez y defendido por el Abogado D. Luis Martinez; y D. Maximino, doña Avelina y D. Honorio Suarez Gonzalez, ausentes en paradero ignorado, representados por los estrados del Juzgado, sobre inexistencia de contratos.

Fallo:

Que estimando la excepción de falta de personalidad en el actor don José Suarez Gonzalez, alegada por el demandado D. Francisco Alvarez, debo absolver y absuelvo a los demandados, con imposición de las costas al mencionado demandante.

Así por esta mi sentencia, que se notifique en la forma dispuesta por los artículos 282 y 283 en relación con el 769 de ley de Enjuiciamiento civil lo pronuncio, mando y firmo.—Luis P. del Río.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación en forma a los demandados ausentes en paradero ignorado, expido la presente en Belmonte, diciembre tres de mil novecientos treinta y cinco.—Lic. Vicente G. Santander.

DE GIJÓN

D. Inocencio Iglesia Alvarez, Juez de primera instancia del distrito de Oriente de la villa de Gijón

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo seguido en este Juzgado por el Procurador D. Fernando Castro Solares, en nombre de D. Mariano Rodriguez Alvarez, casado, mayor de edad, empleado y vecino de esta villa, contra D. Gregorio Gonzalez Fernandez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Rediluera en Valdelugeros del partido de La Vaciella, en rebeldía, sobre pago de pesetas, acordé en resolución del día de hoy sacar a pública subasta la finca siguiente:

Casa de piso alto y bohardilla, distribuida en dos viviendas y con patio a su espalda, sita en esta villa Carretera de Sama, hoy avenida Schultz, señalada con el número 6; ocupa ciento cincuenta y tres metros sesenta centímetros cuadrados, y linda la medianería izquierda entrando con casa de D. Leonardo Muñoz; por la medianería derecha con casa de D. José Suarez Fanjul, por el Nordeste frondea a dicha Carretera y por la trasera la Carretera de Oviedo. Esta finca ha sido valorada en veinticuatro mil doscientos treinta y cinco pesetas y veinticinco céntimos que es el tipo de subasta.

Fué señalado el día veinte de enero próximo, a las once de su mañana para el remate de la finca antes citada en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Jevellanos, núm. 10, piso primero; advirtiéndose que para tomar parte en aquella subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo de subasta. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Los autos y la certificación de

cargas estarán de manifiesto en Secretaría, donde pueden examinarlos los licitadores. Se entenderán que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en la villa de Gijón, a tres de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—Inocencio Iglesia.—El Secretario, Aurelio Burgos.

—:—

DE PRAVIA

Cédula de emplazamiento

El Sr. D. Ramón Diaz Fanjul, Juez de primera instancia del partido de Pravia, por providencia de veintidos de noviembre último, acordó admitir a trámite la demanda civil ordinaria de menor cuantía, promovida por el Procurador D. Valentín Cuervo, en nombre de D.^a Gloria Rodríguez Fernandez, asistida de su marido D. Ramón García García, vecinos de Peñauillán, contra don Manuel Rodríguez Fernandez y otros, sobre impugnación de las operaciones particionales de herencia de don Alejo Rodríguez Fernandez y doña María Fernandez Torre y Martinez, practicadas por el Contador D. José Antonio Suarez Fernandez, mandando conferir traslado a los demandados, para que comparezcan y la contesten dentro de nueve días.

En su consecuencia, por medio de la presente se emplaza a los demandados D.^a Rosa Rodríguez Fernandez hija del D. Alejo en su primer matrimonio con doña Teresa Fernandez, cuyo paradero se ignora, presumiéndose haya muerto y desconociéndose se quienes pueden ser sus herederos; los herederos de D. Antonio Fernandez, primer marido de la D.^a María Fernandez Torre, igualmente desconocidos, doña Florentina, doña Josefa y D. José Rodríguez Fernandez, ausentes los tres en ignorado paradero, para que dentro de nueve días puedan comparecer en la expresada demanda bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, extiendo la presente que firmo en Pravia, a dos de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario judicial, Basilio Serra.

Anuncios no oficiales

SOCIEDAD METALURGICA "DURO-FELGUERA"

El Consejo de Administración de esta Sociedad, participa a los poseedores de obligaciones hipotecarias de la misma, que en el sorteo celebrado en el día de hoy, han resultado amortizados los siguientes títulos:

Emisión de 1906.—400 obligaciones números 321 a 30, 2.021 a 30, 2.231 a 40, 2.301 a 10, 2.471 a 80, 3.091 a 100, 3.271 a 80, 3.941 a 50, 4.391 a 400, 4.621 a 30, 4.701 a 10, 5.071 a 80, 6.131 a 40, 6.471 a 80, 7.181 a 90, 7.621 a 30, 8.661 a 70, 9.681 a 90, 9.751 a 60, 10.861 a 70,

11.891 a 900, 12.041 a 50, 12.271 a 80, 12.431 a 40, 13.511 a 20, 14.401 a 10, 14.761 a 70, 14.801 a 10, 15.971 a 80, 16.201 a 10, 16.501 a 10, 18.251 a 60, 19.301 a 10, 19.401 a 10, 21.061 a 70, 21.841 a 50, 21.871 a 80, 22.161 a 70, 22.521 a 30 y 23.171 a 80.

El pago de los títulos amortizados, previa deducción de los impuestos correspondientes, se efectuará, a partir del día 1.º de enero próximo, en el Banco Urquijo, de Madrid; en las oficinas de la Sociedad, en La Felguera; en el Banco Herrero, de Oviedo; en el Banco Urquijo Vascongado, de Bilbao; en el Banco Minero Industrial de Asturias, de Gijón; en el Banco Urquijo de Guipúzcoa, de San Sebastián, y en el Banco Urquijo Catalán, de Barcelona, donde se facilitarán facturas para el cobro.

Desde la indicada fecha y en los mismos establecimientos, se abonarán los cupones números 59 de las obligaciones de 1906 y 15 de las obligaciones de 1928, de los que igualmente se deducirán los impuestos correspondientes.

Madrid, 2 de diciembre de 1935. El Secretario del Consejo de Administración, Luis Gonzalez.

Don Luis Fernandez y Fernandez Noiaro de Colunga, del Ilustre Colegio de Oviedo.

Hago saber: Que en acta de notoriedad que se tramita en esta Notaría a instancia de doña Natividad, doña Elena, doña María Luz y doña Herminia Victorero Llada, a fin de acreditar que en concepto de hijas únicas de doña Nicolosa Llada Llada, son actualmente las titulares del legado que don Claudio Llada y Vígil, vecino que f.é de Colunga, en su testamento de 28 de octubre de 1916, ante el Notario de Gijón, don Santiago Urias, dejó en usufructo vitalicio a favor de doña Engracia y doña Filomena Perez Llada, dada la circunstancia de no existir en 7 de marzo de 1926 y en 6 de septiembre de 1935, fechas del respectivo fallecimiento de las usufructuarias, hijas o nietas de la primera de ellas.

Por el presente se llama a todos los que se consideren con mejor derecho que las requirentes al legado de que se hizo mérito, o aquellas personas que tengan que formular alguna reclamación a la pretensión deducida, para que se personen en esta Notaría en el término de ocho días, a contar desde la publicación del presente edicto, presentando los documentos en que funden su derecho.

Colunga, a 2 de diciembre de 1935 Luis Fernandez.

Esc. Tipográf. de la Residencia Provincial